

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 21 de mayo de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la Asociación de Superficiarios de la Patagonia inició demanda contra la totalidad de las empresas concesionarias de la exploración y explotación de las áreas hidrocarburíferas de la denominada “Cuenca Neuquina”, a fin de que se las condene a: 1. Realizar todas las acciones necesarias para la recomposición integral de los daños colectivos ambientales causados por la actividad que desarrollan hasta la total desaparición de los agentes contaminantes del suelo y del aire, de las aguas superficiales y subterráneas, y para la reposición a su estado anterior de las extensas áreas deforestadas y sin vegetación a causa de la apertura de caminos, calles, locaciones, picadas, zanjas, canteras y toda otra actividad que hubiera ocasionado la pérdida del manto vegetal, de modo tal de revertir el proceso de desertificación que ello habría causado. 2. Constituir el fondo de restauración ambiental previsto en el artículo 22 de la Ley General del Ambiente (ley 25.675, en adelante “LGA”). 3. Adoptar todas las medidas necesarias para evitar, en lo sucesivo, esta clase de perjuicios y, subsidiariamente, obtener la reparación de daños y perjuicios colectivos de ese modo originados.

Señaló como codemandadas en su carácter de concesionarias u operadoras de actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en la Cuenca Neuquina a YPF S.A., Astra C.A.P.S.A., Capex S.A., Chevron San Jorge S.R.L., Gas Medanito S.A., Hidenesa (Hidrocarburos del Neuquén S.A.), Ingeniería Sima S.A., Pan American Energy LLC Sucursal Argentina, Pecom Energía S.A., Petrobras Argentina S.A., Petrobras Energía S.A., Petrolera Entre Lomas S.A., Petrolera Santa Fe S.A., Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A., Pioneer Natural Resources Argentina S.A., Pluspetrol Exploración y Producción S.A., Total Austral S.A. y Wintershall Energía S.A. A cada una le imputó el

daño ambiental colectivo generado en su respectiva área concesionada, con responsabilidad solidaria respecto del daño interjurisdiccional indivisible en los términos de los artículos 30 y 31 de la LGA.

Solicitó asimismo que se cite en calidad de terceros en los términos del artículo 90, inciso 1º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, al Defensor del Pueblo de la Nación y al Estado Nacional, y en los términos del artículo 90, inciso 2º, del código citado a las provincias de Buenos Aires, La Pampa, Mendoza, Río Negro y Neuquén.

Explicó que es una asociación que tiene por objeto defender los derechos de los dueños, ocupantes, poseedores o meros tenedores de las tierras de la Patagonia, y fundó su pretensión en los artículos 41 y 43 de la Constitución Nacional, en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica, en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación, en la LGA y en la Ley 25.688 de Gestión de Aguas.

Peticionó una medida cautelar de no innovar a fin de que se requiriese a las demandadas la inmediata cesación de los daños al medio ambiente generados por su actividad hidrocarburífera. Supletoriamente solicitó que se ordene la contratación de un seguro de cobertura para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño ambiental, o, en su defecto, que integren un fondo de recomposición.

2º) Que el 13 de julio de 2004 esta Corte declaró su competencia originaria para entender en el caso, corrió traslado de la demanda, ordenó la citación como terceros de las provincias referidas y del Estado Nacional y rechazó la medida cautelar de no innovar peticionada.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Posteriormente, en el pronunciamiento del 29 de agosto de 2006 (Fallos: [329:3493](#)), se admitió la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda opuesta por varias de las empresas emplazadas, fijando un plazo para que la actora lo subsane, extremo que el Tribunal tuvo por cumplido mediante la decisión mayoritaria de sus miembros del 26 de agosto de 2008 (Fallos: [331:1910](#)).

Por otro lado, las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva, como así también la de prescripción opuestas por las distintas codemandadas y por el Estado Nacional, fueron diferidas para la oportunidad de dictarse la sentencia definitiva. Asimismo, luego de varias incidencias y suspensiones de plazos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 359 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se convocó a las partes y a los terceros citados a la audiencia preliminar que se llevó a cabo el 15 de abril de 2026 en los términos que da cuenta el acta labrada en esa fecha, oportunidad en la que las actuaciones quedaron sometidas a consideración del Tribunal a los efectos previstos en el artículo 360, inciso 3°, del código citado.

3°) Que, en ese sentido, en la tarea de fijar los hechos articulados que podrían resultar conducentes a la decisión del juicio sobre los cuales debería versar la prueba, no debe soslayarse que en la sentencia del 30 de diciembre de 2014 (fs. 4216/4222) se circunscribió el objeto procesal de esta causa únicamente a los casos de daño ambiental colectivo de base interjurisdiccional, por resultar de competencia local las cuestiones de esa naturaleza que no superan el ámbito provincial.

Tal como se destacó en ese pronunciamiento, esta Corte ha sentado una amplia y conocida jurisprudencia en punto a esta cuestión, en virtud de la cual, resulta necesario demostrar en estos casos con el grado de

verosimilitud suficiente que tal denuncia importa que “el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales”.

En la misma ocasión el Tribunal añadió que esa convicción debe necesariamente surgir de los términos en que se formule la demanda (artículos 4° y 5° del código citado) y de los estudios ambientales que se acompañen como prueba, o en su defecto, de alguna otra evidencia que demuestre la “verosímil afectación de las jurisdicciones involucradas”.

4°) Que, sin embargo, la actora se limitó a sostener que todos los suelos adyacentes a todos y cada uno de los pozos y locaciones, todas las aguas superficiales y subterráneas y el aire –existentes en la Cuenca Neuquina– estarían contaminados con algunas de las sustancias que utilizarían las demandadas en su actividad, sin precisar en forma circunstanciada, como le resultaba exigible, qué suelos o qué tramos de los cursos de agua estarían contaminados, y, en su caso, de qué modo se produciría la contaminación dentro y fuera del área de concesión de cada empresa. Tampoco dimensionó la magnitud y gravedad de las alteraciones presuntamente producidas.

Los listados de incidentes ambientales, informes, dictámenes, instrumentos, registros e imágenes originadas en organismos públicos de los que pretende valerse ASSUPA para sustentar sus afirmaciones, así como la mera determinación de la superficie de las áreas concesionadas o el hecho de que la “Cuenca Neuquina” abarque más de una provincia, no resultan suficientes para asignar interjurisdiccionalidad al daño ambiental denunciado (arg. causa [FGR 5139/2021/CS1 “Fundación Ambiente y Recursos Naturales \(FARN\) y otro c/ Provincia del Neuquén s/ amparo ambiental”](#), sentencia del 13 de agosto de 2024).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

La estrategia asumida por la asociación demandante consistente en asociar el daño ambiental a la actividad hidrocarburífera en general, o de recurrir a la simple operación aritmética de sumar los pozos y superficies explotadas por cada empresa y agruparlas sobre la base de su sola condición de explotadores de petróleo, constituye un vano esfuerzo por intentar demostrar que la presumible contaminación producida supera las fronteras provinciales donde supuestamente se produjeron cada uno de los incidentes ambientales que fueron denunciados.

5°) Que, si bien la interdependencia es inherente al ambiente, y sobre la base de ella podría afirmarse que siempre se puede aludir al carácter interjurisdiccional referido, para valorar las situaciones que se plantean no debe perderse de vista la localización del factor degradante, tal como reiteradamente lo ha sostenido el Tribunal (Fallos: [331:699](#); [331:1312](#); [331:1679](#); [344:1245](#), entre otros). Más allá de la movilidad que se le pueda atribuir a ciertas sustancias que se utilizan en la exploración o explotación hidrocarburífera, no se han incorporado elementos que permitan afirmar que aquellas llegan a otros territorios con las características contaminantes que se le atribuyen (arg. causa “ASSUPA c/ San Juan, Provincia de”, Fallos: [330:4234](#)).

6°) Que el Tribunal ya señaló los significativos defectos que advertía en la plataforma fáctica en la que la parte actora pretende sustentar sus alegaciones (sentencia del 18 de diciembre de 2025, Fallos: [348:1733](#)). En particular destacó la trascendencia que tenía en el caso la delimitación del área supuestamente afectada en mérito a lo resuelto en la recordada sentencia del 30 de diciembre de 2014 (fs. 4216/4222) y la ausencia de explicaciones al respecto por parte de la asociación demandante.

El deber procesal de describir con precisión los presupuestos de hecho que constituyen los elementos esenciales de la relación jurídica invocada,

no solo le resulta inequívocamente exigible a la actora, sino que además en este aspecto el juez no puede sustituir la actividad de la parte, ni pueden resultar de la prueba a producirse, tal como ya fue afirmado por esta Corte en la presente causa en el pronunciamiento del 29 de agosto de 2006 (Fallos: [329:3493](#)).

7°) Que corresponde añadir a lo expuesto que la prueba ofrecida por la actora no persigue la corroboración de circunstancias fácticas, sino que pretende una investigación sobre las conjeturas formuladas en la demanda y sus ampliaciones, vinculadas al daño ambiental que –presumiblemente, según sus afirmaciones– generaría la actividad hidrocarburífera en cualquiera de sus formas, para incorporar eventualmente hechos relativos a daños ambientales colectivos de base interjurisdiccional luego de trabada la litis en la etapa de producción de la prueba, violando de ese modo el principio de congruencia, el debido proceso y el derecho de defensa en juicio.

En efecto, a modo de ejemplo cabe indicar que ASSUPA propone como puntos periciales de ingeniería ambiental que se “determine el estado ambiental de suelos, acuíferos y cursos de agua en las áreas operadas por cada demandada”; que ese análisis “debe identificar cuáles focos de contaminación constituyen fuentes activas de degradación de [los] recursos interjurisdiccionales”; que se “identifique los focos de contaminación” y que se “establezca la atribución causal del daño a la actividad de cada operadora” (v. puntos 20, 21 y 22 del apartado A.5 del anexo “ADECUACIÓN INTEGRAL DE LA PRUEBA OFRECIDA” a la presentación del 10 de abril de 2026, titulada “PRESENTA RESUMEN DE HECHOS, PRETENSIONES Y DEFENSAS ACTUALIZADAS”). Ello demuestra que la actora no se encuentra en condiciones de precisar alguna circunstancia de tiempo, modo y lugar en que se habrían producido los hechos dañosos que denuncia y, menos aún, de

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

atribuirles ni siquiera verosímilmente la interjurisdiccionalidad requerida en este proceso.

8º) Que frente a situaciones como la descripta, el Tribunal debe ejercer con rigurosidad las facultades que con carácter general le reconoce el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación como director del proceso, y que en materia ambiental han sido tipificadas y enfatizadas en el artículo 32 de la ley 25.675, pues la circunstancia de que en actuaciones de esta naturaleza hayan sido morigerados ciertos principios vigentes en el tradicional proceso adversarial civil y, en general, se hayan elastizado las formas rituales, no configura fundamento apto para permitir en esta clase de asuntos la introducción de peticiones y planteamientos en apartamiento de reglas procedimentales esenciales que, de ser admitidos, terminarían por convertir a este proceso judicial en una actuación anárquica en la cual resultaría frustrada la jurisdicción del Tribunal y la satisfacción de los derechos e intereses cuya tutela se procura (Fallos: [329:3445](#)).

No se trata de la aplicación mecánica o literal de disposiciones de índole procesal, sino de preservar el amplísimo campo de acción que ha sido puesto en manos de la gestión pública provincial por los artículos 41, 121 y 124 de la Constitución Nacional, en materia de poder de policía ambiental y, en especial, de control y fiscalización de la actividad hidrocarburífera, y de prevención y recomposición de la contaminación, propósito perseguido con la decisión adoptada el 30 de diciembre de 2014 (fs. 4216/4222).

9º) Que resulta atinado recordar algunas de las conclusiones del Tribunal en el ya citado pronunciamiento del 29 de agosto de 2006 (Fallos: [329:3493](#)), dado que en el actual estado procesal en que se encuentra la causa, mantienen vigencia y resultan dirimentes de la decisión que ahora se adopta.

Por un lado, que las características especiales que presenta un “proceso complejo” como el que se persigue substanciar en el *sub lite*, el interés público comprometido, la naturaleza del daño ambiental o la dificultad probatoria del nexo adecuado de causalidad entre el hecho o conjunto de hechos contaminantes y el eventual daño, no eximen a la actora de aportar en la etapa introductoria los elementos esenciales para la adecuada defensa de la demandada, ya que resulta inadmisibles en nuestro sistema procesal la “integración del hecho” en otra etapa del trámite que no sea la demanda, como modo de preservar el legítimo derecho que tienen los demandados de identificar al verdadero autor del eventual daño o acreditar su no pertenencia al grupo causante de aquel, así como a proteger el derecho –de igual matriz constitucional y tan merecedor de protección como los invocados por la demandante– de saber exacta y precisamente por qué se las demanda y, principio de congruencia mediante, a qué y a cuánto podrán ser condenadas por la sentencia judicial que ponga fin al proceso declarando el derecho de las partes (considerandos 18, 19 y 22).

Por el otro, que la posibilidad de que la actora postergue para la etapa de producción de la prueba la aparición de los referidos elementos esenciales no se justifica en el caso pues, al tiempo de interponer la demanda, aquella se encontraba en condiciones de requerir la información necesaria a las autoridades nacionales y provinciales responsables de administrar y suministrar la información ambiental, de acuerdo con lo establecido por los artículos 16, 17 y concs. de la ley 25.675, y la resolución 24/2004 de la Secretaría de Energía de la Nación, modificatoria de la resolución 342/1993. Es más, sobre la base del estándar de diligencia exigible a la asociación actora en orden a su carácter de constituir una organización tendiente a la defensa del medio ambiente, dicha

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

entidad debería contar en su poder con esa información, pues de lo contrario no se entiende de qué manera podría cumplir seriamente con los objetivos de su creación consistentes, precisamente, en la defensa de los superficiarios de la región patagónica de conformidad con lo que surge de la copia de su estatuto social obrante a fs. 6/11 (considerando 20).

10) Que, en definitiva, pese a que en más de una ocasión durante el prolongado trámite de la causa esta Corte advirtió a la parte actora acerca de la vaguedad e imprecisión de sus afirmaciones relativas a los hechos en los que pretende sustentar su demanda, cabe concluir que no se encuentran cumplidas las condiciones necesarias para avanzar a la siguiente etapa procesal, debido a que no pudieron identificarse daños ambientales colectivos de carácter interjurisdiccional que remediar, presupuesto necesario para seguir adelante con un proceso de esta naturaleza en la restringida y excepcional instancia originaria prevista en los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional, de conformidad con lo decidido en esta causa el 30 de diciembre de 2014 (fs. 4216/4222).

El Tribunal tampoco puede dejar de contemplar, como lo ha hecho en otra causa promovida por ASSUPA (cf. Fallos: [335:277](#)), la incertidumbre que les generaría a las demandadas la circunstancia de encontrarse sometidas a un juicio hasta su culminación en el que ni siquiera se indica un factor de atribución de responsabilidad suficiente que les permita una defensa constitucionalmente sostenible y a esta Corte el dictado de una sentencia fundada y respetuosa del principio de congruencia.

11) Que, finalmente, la complejidad del asunto permite aplicar la doctrina de esta Corte que –con carácter de excepción– autoriza a distribuir las

costas por su orden tomando en consideración las dificultades jurídicas del tema debatido (cf. sentencia del 2 de junio de 2015, considerando 4° y sus citas, fs. 4273).

Por ello, se resuelve: Rechazar la demanda interpuesta por la Asociación de Superficiarios de la Patagonia (ASSUPA). Con costas por su orden (artículo 68, segundo párrafo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; arg. Fallos: 322:752; 322:1726 y sentencia de fs. 4273, considerando 4°). Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ALCALA Rocio

Firmado Digitalmente por RABBI BALDI CABANILLAS Luis
Renato

Firmado Digitalmente por ANDALAF CASTELLO Silvana Maria



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **Asociación de Superficiarios de la Patagonia (ASSUPA), actora en autos**, representada por el **Dr. Luis Osvaldo Arellano, apoderado de ASSUPA**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Eduardo Mertehikian, Gustavo Daneri, Jorge A. Franza y Alberto B. Bianchi**; y luego por el **Dr. Miguel Ángel Mato**, con el patrocinio letrado del **Dr. Lucas Nicolás Festucca**.

Parte demandada: **Y.P.F. S.A. (absorbente de Astra CAPSA y de Apache Energía S.R.L. –antes Pioneer Natural Resources S.A.–); Pampa Energía (ex Petrobras Energía S.A. –absorbente de Petrolera Santa Fe S.R.L., Petrobras Argentina S.A. y Pecom Energía S.A.–); Pluspetrol Exploración y Producción S.A.; Chevron San Jorge S.R.L.; Medanito S.A. (antes Gas Medanito S.A.); Hidrocarburos del Neuquén S.A. (Hidenesa); CAPEX S.A.; Total Austral S.A., Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. (PCR), Ingeniería SIMA S.A., Wintershall Energía S.A., Pan American Energy LLC Sucursal Argentina y Vista Oil & Gas Argentina S.A.U. (absorbente de Petrolera Entre Lomas).**

Terceros: **Estado Nacional (Secretaría de Turismo, Ambiente y Deportes y Secretaría de Energía); Provincia de Buenos Aires; Provincia de La Pampa; Provincia de Mendoza; y Provincia del Neuquén.**